	PROCESO: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	Versión: 1
	FORMATO: CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN	Código: IVC-FR-044
		Fecha: 10/12/2024

Siendo las 8: 00 am del día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026), se fija en la página web del Ministerio del Deporte, el oficio de **Notificación por Aviso** Nro. 2026EE0018192 de fecha 11 de junio de 2026, con copia integra del Acto Administrativo Resolución 00460 del 29 de mayo de 2026«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio»

Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco (5) días contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mindeporte.gov.co/>, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Fijado:

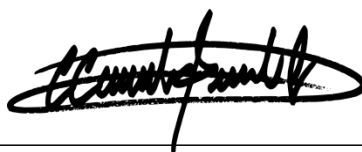
Fecha: martes dieciséis (16) junio de 2026 Hora: 8:00 A.M.



CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO
Coordinador G.I.T. Actuaciones Administrativas

Desfijado:

Fecha: lunes veintidós (22) junio de 2026 Hora: 5:00 P.M.



CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO
Coordinador G.I.T. Actuaciones Administrativas



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=7bZyaO%2FCSSUgKdjadnveNw%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,
TERCEROS INDETERMINADOS
Colombia

MINDEPORTE 11-06-2026 10:12
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0018192 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 000460 DEL 29 DE MAYO DE 2026
OBS

2026EE0018192



Asunto: Notificación por Aviso Resolución 000460 del 29 de mayo de 2026

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente **Notificación por Aviso**, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 00460 del 29 de mayo de 2026 «Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio»
Fecha del acto administrativo:	29 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	N/A
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	N/A
Plazo (s) para interponerlos (s)	N/A

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en veinticuatro (24) folios.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO (crrserrato)
Coordinador Profesional Universitario
11-06-2026 10:12
dfb9315a368a9af059640791a7b21bea



Anexos: Resolución 000460 del 29 de mayo de 2026

Elaboró: Lilian Johanna Fernandez Rodriguez - Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas

Revisó: JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA
Contratista
11-06-2026 10:03

Archivado en:
Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS
Expediente: PROCESO_008_2024_LIGA_LUCHA_CUNDINAMARCA

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.

RESOLUCIÓN _____ **000460** **DEL** _____ **29 DE MAYO** **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL
MINISTERIO DEL DEPORTE**

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, el Título IV del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 10 de la Ley 526 de 1999, el Título III de la Ley 1437 de 2011, los artículos 10 y 15 de la Ley 1314 de 2009, la Ley 1445 de 2011, el Decreto 1085 de 2015 y los numerales 2, 12 y 13 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

- 1.** El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce y protege el derecho fundamental y humano¹ de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre², siendo una obligación del Estado Social de Derecho fomentarlo y permitir su ejercicio, en el sentido de que es un derecho que no sólo implica la evolución y la realización – personal y colectiva– del ser humano, por medio de la formación y educación, sino que impacta directamente en las condiciones de salud de las personas e incluso, su mínimo vital, al ser el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre fuentes directas e indirectas de sustento y trabajo digno³.
- 2.** El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991 le impone al Estado la inspección, vigilancia y control (en adelante «I.V.C.») permanente sobre los organismos deportivos y recreativos; definiéndose - de manera general

1 Revisar la Carta Olímpica, principios fundamentales del olimpismo, principio cuarto; sobre la autonomía de los derechos al deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre consultar las Sentencias T-160 de 2011 y T-560 de 2015 emitidas por la Corte Constitucional de la República de Colombia (en adelante «Corte Constitucional»).

2 La Ley 181 de 1995, artículo 15 realiza las siguientes definiciones:

Deporte: «El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.» Recreación: «Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.» Aprovechamiento del tiempo libre: «Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.» (Artículo 5).

3 Revisar Sentencias C-287 de 2012 y T-560 de 2015 de la Corte Constitucional y Consulta 2014-00174 emitida el 16 de abril de 2015 por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil.

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

y no exhaustiva - la inspección como la posibilidad de solicitar o verificar información o documentos en poder de las entidades o personas bajo supervisión, la vigilancia como el seguimiento y evaluación de las actividades de las entidades o personas bajo supervisión y el control en la posibilidad de ordenar correctivos - incluso coercitivos - tales como la imposición de sanciones, entre otros⁴.

3. Las facultades de I.V.C. sobre organismos deportivos, recreativos y demás entidades son responsabilidad del Ministerio del Deporte (en adelante «el Ministerio») - anteriormente COLDEPORTES - con fundamento en la delegación de funciones realizada por el Presidente de la República⁵ en el artículo 56 de la Ley 49 de 1993, el Decreto 1227 de 1995, en los artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995 y en el desarrollo legislativo⁶, especialmente en la Ley 181 de 1995, el artículo 10 de la Ley 1445 de 2011 y el artículo 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, entre otras normas.

4. El Presidente de la República - en el ejercicio de su facultad reglamentaria⁷ - determinó la estructura interna del Ministerio del Deporte, asignándole a la

4 En las Sentencias C-782/07, C-570/12, C-246/19 la Corte Constitucional, de manera generalizada, desarrolló y determinó la finalidad de las facultades de I.V.C.

5 La delegación se encuentra en la Constitución Política de 1991, artículo 211, indicándose que «La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.».

6 El artículo 150 numeral octavo de la Constitución Política le asigna al Congreso de la República la función de «Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.».

7 Es función del Presidente (Artículo 189 numeral 11 Constitución Política) «Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.».

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control (en adelante «la Dirección»), en el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, las facultades de inspección⁹, vigilancia¹⁰ y control¹¹ sobre los organismos deportivos supervisados.

5. Los organismos deportivos se autorregulan siguiendo el principio de autonomía privada de la voluntad; sin embargo, ese derecho debe respetar los valores, principios, derechos fundamentales y las facultades de I.V.C. de este Ministerio, con las que se busca verificar el cumplimiento del objeto social de los organismos deportivos y que su objeto social, formación y funcionamiento respeten el ordenamiento jurídico: los tratados internacionales, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, el orden público, la jurisprudencia, la legislación colombiana y su reglamentación, sus propios estatutos, la costumbre y los principios generales del derecho¹².

8 Es función de la Dirección (numeral 1º art. 15 Decreto 1670 de 2019) «Ejercer, bajo la orientación del Ministro y del Viceministro, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades, personas y los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.».

9 Es función de la Dirección (numeral 8 art. 15 Decreto 1670 2019): «Solicitar a las entidades, personas y organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades, cuando se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a su inspección, vigilancia y control.».

10 Son funciones de la Dirección (numerales 2 y 22 art. 15 Decreto 1670 de 2019): «Verificar que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte cumplan las disposiciones legales, estatutarias, técnicas en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social.» e «Inscribir a los miembros de órganos de administración, control y disciplina y los estatutos y reformas estatutarias de las federaciones deportivas nacionales, clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones.».

11 Son funciones de la Dirección (numerales 12, 13 y 14 art. 15 Decreto 1670 2019): «Expedir los actos administrativos en cumplimiento del régimen sancionatorio, en aplicación del Decreto 1228 de 1995, y demás normas vigentes que lo modifiquen o deroguen.», «Adelantar y decidir en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de parte, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, cuando existan vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo.» y «Solicitar investigación, cuando haya lugar, a las autoridades competentes, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, por vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo; avocarlas o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso, cuando se tenga conocimiento de actuaciones que transgredan el ordenamiento legal o estatutario.».

12 Revisar el artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995. Asimismo, el Consejo de Estado, mediante radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017 manifestó que las funciones de I.V.C. consisten en el poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

6. Dentro de los organismos deportivos sujetos de I.V.C. están las ligas deportivas, que fomentan, patrocinan y organizan la práctica de un deporte. La Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca (en adelante «la liga») es una organización que busca fomentar y practicar la Lucha Olímpica en el territorio de Cundinamarca.

7. La Liga se identifica con N.I.T. 832.003.100-0 y pertenece al Sistema Nacional del Deporte, cuenta con personería jurídica activa, reconocimiento deportivo vigente, para el periodo estatutario de 16 de mayo de 2022 al 15 de mayo de 2026, representada legalmente por el señor Luis Gabriel Vargas Samacá identificado con C.C. 80.125.271.

8. Las labores de I.V.C. adelantadas por la Dirección permitieron inferir que la Liga y sus miembros y ex miembros del órgano de administración presuntamente incumplieron el ordenamiento jurídico aplicable a los organismos deportivos, siendo necesario ejercer la función de control para adoptar correctivos e iniciar el régimen sancionatorio en materia deportiva, mediante el proceso administrativo general establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

9. La etapa de averiguación preliminar finalizó, al enviarse a la liga y sus exmiembros y miembros del órgano de administración las comunicaciones de mérito para iniciar proceso sancionatorio, lo siguiente es formular pliego de cargos contra:

A. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Las personas investigadas en esta actuación administrativa y a las que se les formula pliego de cargos son:

Nombre	Identificación	Cargo	Correo
Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca	N.I.T. 832.003.100-0	Persona jurídica	ligadeluchacundinamarca@gmail.com
Sandra Viviana Roa Velandia*	C.C. 1.000.333.646	Expresidente (16/05/2022 - 09/02/2025)	ligadeluchacundinamarca@gmail.com

instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines del interés público.

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

Faider Arturo Andrade Solarte **	C.C. 18.468.704	Vicepresi- dente Finan- ciero (16/05/2022 - 15/05/2026)	faideran- drade@gmail.com
Ita del Pilar Perea Baena *	C.C. 15'99.551	Exvicepresi- dente Admi- nistrativo (16/05/2022 - 09/02/2025)	ligadeluchacundina- marca@gmail.com
Luis Gabriel Vargas Samaca***	C.C. 80.125.271	Presidente (10/02/2025 - 15/05/2026)	lagavil@gmail.com
Fredy Alejandro Se- rrano Sichaca***	C.C. 79.973.395	Vicepresi- dente Admi- nistrativo (10/02/2025 - 15/05/2026)	se- rranofredy55@gmail.com

*Renunció a su cargo, el día 9 de febrero de 2025.

**Los anteriores miembros fueron inscritos mediante Resolución 254 del 09 de agosto de 2022, expedida por la Gobernación de Cundinamarca

***Los anteriores miembros fueron inscritos mediante Resolución 216 de marzo 27 de 2025, expedida por la Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

B. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo único: funcionamiento en contravía de la legislación deportiva por parte de la «Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca», su representante legal, y demás miembros del órgano de administración, al no atender la visita programada para los días 22, 23 y 24 de mayo de 2024 ni haber enviado la información y documentación requerida tanto en visita de inspección como a través de oficio. Esta obligación se enmarca en el proceso de inspección y vigilancia que ejerce este Ministerio. Entre los documentos no entregados se encuentran los relacionados en los hechos del presente acto administrativo, de carácter administrativo, jurídico, contable y financiero y técnico -deportivo.

Normas y disposiciones presuntamente vulneradas

- Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto «Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.» (Subrayado propio).
- Código de Comercio artículo 48 «Conformidad de libros y papeles del comerciante a las normas comerciales - medios para el asiento de operaciones: Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.» (Subrayado propio).
- Código de Comercio artículo 49 «*Libros de comercio - concepto:* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr001.html Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos. .» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).

- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 38 párrafo primero «Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones: ... Párrafo 1º. Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones impartía Coldeportes. (...).» (Subrayado propio).
- Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 39 numeral segundo y tercero «Medios de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: ... 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. 3) Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias (...).» (Subrayado propio).
- Ley 222 de 1995 artículo 34 «*Obligación de preparar y difundir estados financieros.* A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere. (...).» (Subrayado propio).
- Ley 222 de 1995 artículo 36 «*Notas a los estados financieros y normas de preparación.* Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. (...).» (Subrayado propio).
- Ley 222 de 1995 artículo 37 «*Estados financieros certificados.* El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos,

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros. (...)» (Subrayado propio).

- Ley 222 de 1995 artículo 42 «*Ausencia de estados financieros: Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar*, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

Los administradores y el revisor fiscal responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros. (...)» (Subrayado propio).

- Ley 222 de 1995 artículo 45 «*Rendición de cuentas: Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio*, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales. (...)» (Subrayado propio).

- Ley 1314 de 2009 artículo 15 «*Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.* (...)» (Subrayado propio).
- Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 «Funciones. Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).
- Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «Deberes De Los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »



- Estatutos Sociales de la Liga artículo 45: «Funciones de los cargos:
 - DEL PRESIDENTE, numerales 6 y 7:
 - 6) Representar a la Liga, por si o por delegación, en los actos públicos y privados.
 - 7) Las demás que correspondan a la naturaleza del cargo.
 - DEL VICEPRESIDENTE FINANCIERO (Tesorero), numerales 5 y 6
 - 5) Llevar permanente actualizado los libros de contabilidad e inventario.
 - 6) Preparar, conjuntamente con los demás miembros del órgano de administración, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que debe presentarse a la asamblea.
 - DEL VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO (Secretario), numerales 1 y 2
 - 1) El manejo de la correspondencia y conservación de los archivos.
 - 2) Diligenciar los asuntos de carácter oficioso. (...)».
- Estatutos Sociales de la Liga artículo 47 numeral C: «Funciones generales del Órgano de Administración: (...)
 - C) Cumplir y hacer cumplir a los afiliados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias. (...)».

Hechos que originan el cargo

1. Mediante oficio 2024EE0012184 del 14 de mayo de 2024, esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control informó a la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca, que se realizaría una visita de inspección los días 22, 23 y 24 de mayo de 2024, en el municipio de Facatativá, con el propósito de verificar los componentes legal, administrativo, contable, financiero y técnico-deportivo.
2. Como resultado de la visita mencionada en el numeral anterior, se levantó la respectiva acta, en la cual se dejó constancia de que el organismo deportivo no entregó la totalidad de la información requerida ni atendió integralmente la visita, conforme a lo consignado en el acta que se visualiza a continuación:

RESOLUCIÓN 000460 DEL 29 DE MAYO DE 2026

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio»

ACTA DE VISITA

DATOS GENERALES:
Nombre: Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca
NT: 53005100-0
Dirección en la cual se realizó la visita: Coliseo Municipal Facatativá
Fecha: 24 de mayo de 2024
Ciudad: Facatativá, Cundinamarca
Reconocimiento Deportivo: Resolución 001066 del 02 de septiembre de 2022
E-Mail Notificación Judicial: ligadeluchadecundinamarca@gmail.com

Siendo las 9:10 am del día 24 de mayo de 2024, los comisionados por parte de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, llegaron al Coliseo Municipal de Facatativá, siendo atendidos por el señor Alejandro Velásquez Mayorga, Director del Instituto de Deportes y Recreación de Facatativá, quien manifestó que no se encontraba el día de hoy ningún miembro del órgano de administración y que el día miércoles 22 de mayo hicieron préstamo de las instalaciones del Coliseo Municipal para que los miembros de la Liga pudieran atender la Visita del Ministerio.



El señor Freddy Serrano nos comunicó vía celular que se encontraba incapacitado por una fractura y que no podía atender la visita. De igual manera el señor Faider Andrade en calidad de Vicepresidente Financiero, comunicó que debía viajar a la ciudad de Cali donde reside y que no podía atender la visita.

La señora Sandra Viviana Roa, Representante Legal de la Liga, se encuentra en España y tampoco estuvo presente en la visita.

Es de señalar, que mediante oficio No. 2024EE0012584 de 14 de mayo de 2024, se le comunicó por vía correo electrónico, la realización de visita de inspección los días 22, 23 y 24 de mayo de 2024 a la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca.

Visita que se programó teniendo en cuenta la queja presentada mediante radicado 2022ER0035823, en donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades de carácter administrativo, contable y financiero, dentro de la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca, las cuales fueron trasladadas al organismo deportivo con el oficio N° 2023EE0035598 del 7 de noviembre de 2023.

El día 22 de mayo de 2024, se procedió a la instalación y apertura de la visita, atendidos por el señor Faider Arturo Andrade Solarte, en calidad de Vicepresidente Financiero, Freddy Alejandro Serrano Sotoca, miembro de la comisión técnica, Jefferson Darío Pedraza Martínez, miembro de la Comisión de Juzgamiento y Edgar Fernando Oviedo, miembro de la Comisión de Juzgamiento. Dentro del desarrollo de la visita se les compartió la lista de chequeo del componente legal, contable y financiero y técnico-deportivo. La liga nos compartió los archivos en un Drive, donde se pudo evidenciar parte de las Asambleas, estados financieros, parte técnica-deportiva.




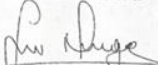

Sin embargo, se solicitaron certificaciones por parte del Revisor Fiscal, se requirieron los documentos faltantes de las listas de chequeo entregadas, en los componentes jurídico, contable y financiero y técnico deportivo, los cuales a la fecha no han sido aportados.

En consideración a lo anterior, y dado que la Representante Legal del organismo deportivo y los demás miembros del órgano de administración, han desatendido la visita que estaba programada para los días 23 y 24 de mayo de 2024, los comisionados recomiendan: Establecer si se inicia el trámite incidental de renuncia al tenor del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 o apertura Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Liga Deportiva, por evidenciarse Presunta Inobservancia de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte (Párrafo 1 del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995).

Es pertinente mencionar que esta disposición presuntamente incumplida, no debe limitarse por lo que se insta a adelantar el análisis correspondiente para determinar la presunta transgresión a las demás normas legales, reglamentarias y estatutarias que se consideren.

Adjuntamos evidencia fotográfica, soporte de la comunicación enviada al organismo deportivo sobre la Visita de Inspección.

Dado en Facatativá, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

 Jennifer Acosta Avila Niño Abogada IVC-Actuaciones Administrativas	 Diana Milena Castañeda Bernal Abogada IVC-Actuaciones Administrativas
 Ana María Torres Olaya Contadora IVC-Actuaciones Administrativas	 John Freddy Marraga Herrera Abogado IVC-Actuaciones Administrativas
 Alejandro Velásquez Mayorga Director Instituto de Deportes y Recreación de Facatativá	

- 3.** Adicionalmente, dentro de la información requerida durante la visita para adelantar la verificación de los componentes objeto de inspección. En particular, no fueron aportados los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

Aspectos Administrativos y jurídicos

- Copia registro libro de actas de asamblea ante la entidad competente.
- Copia registro libro de actas del órgano de administración ante la entidad competente.
- Copia Actas del órgano de administración años 2023, 2024 y 2025.
- Reglamento de la Comisión Disciplinaria.
- Código Disciplinario y acta de aprobación por la asamblea.
- Copia actas de la comisión disciplinaria 2023, 2024 y 2025.
- Actas de las comisiones técnicas y de juzgamiento períodos 2023, 2024 y 2025.
- Certificación por parte del Revisor Fiscal o del Presidente sobre los procesos judiciales y administrativos adelantados en contra del organismo deportivo.

Aspectos Contables y Financieros

- Certificados a los estados financieros correspondientes a las vigencias 2023 y 2022.
- Notas a los estados financieros correspondiente a la vigencia 2023.
- Balance general del sistema contable para la vigencia 2023.
- Balance de prueba a nivel auxiliar, sin terceros, de todas las cuentas del organismo deportivo con corte al 31 de diciembre de 2023.
- Políticas contables vigentes.
- Certificación emitida por revisor fiscal respecto al cumplimiento de obligaciones laborales y obligaciones tributarias a la fecha.
- Certificación emitida por revisor fiscal indicando el grupo contable al cual pertenece el organismo deportivo.
- Certificación expedida por el revisor fiscal sobre el estado de las obligaciones impositivas al 31 de diciembre de 2023, detallando periodos, conceptos y valores pendientes por pagar.
- Proyecto de presupuesto aprobado para la vigencia 2023.
- Extractos bancarios con corte al 31 de diciembre de 2023.

Aspectos Técnicos -Deportivos

- Listado de Deportistas que representan el organismo deportivo de acuerdo

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio»

con el ranking, escalafón 2023, 2024 y 2025.

- Planes pedagógicos y metodológicos 2024, 2025.
 - Programa y cronograma de las capacitaciones en la parte técnica, dirigido a entrenadores y deportistas 2023, 2024 y 2025.
 - Programa y cronograma de capacitaciones en los temas de juzgamiento y arbitraje 2023, 2024 y 2025.
 - Procedimiento de las ciencias aplicadas al deporte: Exámenes médicos, nutricionista, fisioterapeuta, psicología entre otras, dirigido a los deportistas 2023, 2024 y 2025.
 - Actas e informes de la comisión de juzgamiento donde se desarrollen todas las funciones según los estatutos, 2023, 2024 y 2025.
- 4.** Frente a la visita de toma de información referida en el acápite anterior, se emitió el respectivo informe dirigido a esta Dirección, en el cual se dejó claramente establecido que la información relacionada no fue aportada por el Organismo Deportivo. Esta situación impidió a la Dirección ejercer adecuadamente las funciones de inspección y vigilancia, conforme a la normativa vigente, al no poder verificarse integralmente el cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias, contables y financieras.
- 5.** A pesar de que en el acta y en el informe de la visita de inspección realizada en mayo de 2024, quedó consignada la información que no fue entregada por el Organismo Deportivo, este Ministerio remitió el oficio 2025EE0021929 del 23 de julio de 2025, mediante el cual se reiteró lo siguiente:

"(...) si bien la visita fue programada para desarrollarse durante tres (3) días, comprendidos entre el 22 y el 24 de mayo de 2024, esta únicamente fue atendida por el organismo deportivo el 22 de mayo de la mencionada anualidad. En consecuencia, no fue posible recopilar la totalidad de la información necesaria para que este Ministerio pudiera ejercer el respectivo control y verificación integral, del cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias, contables, financieras, técnicas- deportivas y demás inherentes para el desarrollo del objeto social de la Liga.

Por lo anterior, con fundamento en las facultades legales y constitucionales y, en aras de garantizar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le concede un término máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la Ley 1755 de 2015, para que remita a este Ministerio la siguiente información: (...)"

En el mismo oficio se solicitó la entrega de la documentación relacionada en los acápites anteriores.

La información anterior debía ser entregada a más tardar el 12 de agosto de

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

2025. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto administrativo, el Organismo Deportivo no ha remitido ninguno de los documentos requeridos.

6. Es de señalar, que los documentos señalados en el hecho 3, no reposan en ningún expediente de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.

Elementos materiales probatorios y evidencia física

- Oficio 2024EE0012184 del 14 de mayo de 2024 y anexos.
- Acta de visita de inspección realizada a la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca y anexos.
- Informe de visita de inspección realizada a la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca y anexos.
- Oficio 2025EE0021929 del 23 de julio de 2025 y anexos.

Imputación fáctica y jurídica

Conforme los hechos que originan el cargo y los elementos materiales probatorios y evidencia física que lo sustentan es posible determinar que:

De la presunta responsabilidad de la «Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca.»

La actuación administrativa evidencia que la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca no atendió las instrucciones impartidas por este Ministerio en el marco del proceso de inspección, vigilancia y control. En primer lugar, durante la visita de inspección realizada los días 22, 23 y 24 de mayo de 2024, el organismo deportivo solo atendió la diligencia el día 22, impidiendo la verificación integral de los componentes, administrativo, jurídico, contable, financiero y técnico - deportivo. Adicionalmente, en el acta y el informe de la visita quedó consignado que la Liga no suministró la documentación mínima requerida para la verificación de sus obligaciones, entre ellas: copia registro libro de actas de asamblea ante la entidad competente; copia registro libro de actas del órgano de administración ante la entidad competente; copia Actas del órgano de administración años 2023, 2024 y 2025; reglamento de la Comisión Disciplinaria; Código Disciplinario y acta de aprobación por la asamblea; copia actas de la comisión disciplinaria 2023, 2024 y 2025; actas de las comisiones técnicas y de juzgamiento períodos 2023, 2024 y 2025; certificación por parte del Revisor Fiscal o del Presidente sobre los procesos judiciales y administrativos adelantados en contra del organismo deportivo; certificados de los estados financieros 2023 y 2022; notas a los estados financieros 2023; balances; estados contables; certificaciones del revisor fiscal; extractos bancarios; políticas contables; presupuesto aprobado; Listado de Deportistas que representan el organismo deportivo de acuerdo con el ranking, escalafón 2023, 2024 y 2025; planes pedagógicos y metodológicos 2024, 2025; programa y cronograma de las capacitaciones en la parte técnica, dirigido a entrenadores y deportistas 2023, 2024 y 2025; programa y cronograma de capacitaciones en los temas de juzgamiento y arbitraje 2023, 2024 y

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio»

2025; procedimiento de las ciencias aplicadas al deporte: Exámenes médicos, nutricionista, fisioterapeuta, psicología entre otras, dirigido a los deportistas 2023, 2024 y 2025 y actas e informes de la comisión de juzgamiento donde se desarrollen todas las funciones según los estatutos, 2023, 2024 y 2025 y demás documentos detallados en los hechos del presente acto.

Posteriormente, mediante oficio 2025EE0021929 del 23 de julio de 2025, esta Dirección reiteró la necesidad de remitir la información faltante, precisó las consecuencias de la falta de entrega y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para su presentación, con vencimiento el 12 de agosto de 2025. Sin embargo, a la fecha no obra en el expediente evidencia de que la Liga hubiese remitido alguno de los documentos solicitados, manteniéndose en completa inobservancia frente a las instrucciones impartidas tanto en la visita como en el oficio posterior.

La persistente ausencia de respuesta y de entrega de la información requerida, dispuesta como medio de inspección en el artículo 39 numerales 2 y 3 del Decreto Ley 1228 de 1995, imposibilitó a esta Dirección cumplir adecuadamente las funciones de inspección, vigilancia y control previstas en los artículos 36 numeral 1 y 37 numeral 4 de la misma norma, en especial la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias, contables, financieras y técnico - deportivas del organismo deportivo. Esta conducta configura un presunto incumplimiento a las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte en ejercicio de sus funciones, elemento expresamente previsto en el artículo 38 párrafo primero del Decreto Ley 1228 de 1995 como fundamento sancionatorio, al tratarse de una inobservancia directa frente a requerimientos emitidos por la autoridad competente en desarrollo de su labor de control.

El organismo deportivo «Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca.» presuntamente incumplió con su obligación de enviar la información y cumplir las instrucciones relacionadas con remitir la documentación y acatar las instrucciones en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio a través de solicitudes de información y visita de inspección, sin cumplimiento a la fecha de emisión de este acto administrativo.

Las omisiones indicadas no parecen contar con una justificación legal válida. Guardar silencio frente a los requerimientos efectuados por este Ministerio, no constituyen una causa suficiente para eximirlo de su responsabilidad en cuanto al cumplimiento del marco normativo correspondiente. La presunta falta de diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales no solo afecta su funcionamiento interno, sino también impacta el entorno del deporte, al vulnerar principios como la eficiencia, el deber de actuar de buena fe y la obligación de cumplir con las normativas vigentes que regulan el sector. En este sentido, es importante señalar que el organismo deportivo no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a los requerimientos realizados por esta Dirección, ratificando que ha mantenido un silencio que agrava la situación.

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

De la presunta responsabilidad de la exrepresentante legal Sandra Viviana Roa Velandia:

La presunta responsabilidad de la señora Sandra Viviana Roa Velandia debe analizarse en consideración al período durante el cual ejerció el cargo de representante legal de la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca, esto es, hasta el 9 de febrero de 2025, tiempo dentro del cual ocurrieron los hechos relacionados con la visita de inspección realizada los días 22, 23 y 24 de mayo de 2024 y la posterior omisión en la entrega de la información requerida por esta Dirección.

En su condición de representante legal y conforme a las funciones establecidas en el artículo 45 numerales 6 y 7 de los estatutos sociales, le correspondía representar a la Liga en los actos públicos y privados, dirigir institucionalmente el organismo deportivo y garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias que le eran exigibles frente al Ministerio del Deporte. Dentro de tales deberes se encontraba la obligación de atender integralmente la visita de inspección programada por esta Dirección, coordinar la recopilación de la documentación solicitada y asegurar que la entidad suministrara la información necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Sin embargo, según consta en el acta de visita, los comisionados únicamente fueron atendidos el día 22 de mayo de 2024, sin que pudiera darse continuidad a la diligencia durante los días 23 y 24 de mayo de 2024, debido a la ausencia de los miembros del órgano de administración y, particularmente, de la entonces presidenta y representante legal de la Liga. En efecto, durante el desarrollo de la visita se dejó consignado que la señora Sandra Viviana Roa Velandia no se encontraba en el país para las fechas en que se adelantó la actuación administrativa, situación que incidió directamente en la imposibilidad de culminar integralmente la diligencia y de recopilar la totalidad de la información requerida por esta Dirección.

No obstante, aunque la señora Sandra Viviana Roa Velandia se encontraba fuera del país al momento de la visita, dicha circunstancia no la eximía de las obligaciones inherentes a su calidad de representante legal del organismo deportivo. Precisamente por la naturaleza de su cargo, le correspondía adoptar previamente las medidas administrativas y organizacionales necesarias para garantizar que la Liga atendiera adecuadamente la diligencia de inspección, designando responsables, coordinando la disponibilidad de la documentación institucional y asegurando que los funcionarios o integrantes del órgano de administración suministraran la información requerida por esta Dirección durante los tres días programados para la visita.

En consecuencia, la conducta atribuida a la señora Sandra Viviana Roa Velandia permite advertir, en esta etapa procesal, una posible inobservancia de los deberes de diligencia, dirección, organización administrativa y cumplimiento normativo inherentes a su condición de representante legal, toda vez que, pese a conocer la programación de la visita de inspección y las obligaciones derivadas de la misma, no garantizó que el organismo deportivo atendiera integralmente la

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

diligencia ni que se encontrara disponible la información requerida para el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte del Ministerio del Deporte.

De la presunta responsabilidad del representante legal Luis Gabriel Vargas Samacá:

La presunta responsabilidad del señor Luis Gabriel Vargas Samacá se configura a partir de su elección como miembro del órgano de administración en reunión extraordinaria de asamblea realizada el 9 de marzo de 2025 y, posteriormente, de su designación como presidente y representante legal de la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca en reunión No. 11 del órgano de administración de fecha 11 de marzo de 2025. A partir de dicha designación, asumió plenamente las funciones legales y estatutarias inherentes a la representación, dirección y administración del organismo deportivo.

En tal calidad, le correspondía adelantar las actuaciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento administrativo, jurídico, contable, financiero y técnico-deportivo de la Liga, así como adoptar las medidas tendientes a subsanar las omisiones advertidas por esta Dirección durante la visita de inspección realizada los días 22, 23 y 24 de mayo de 2024.

Precisamente, como consecuencia de las falencias evidenciadas durante dicha diligencia, este Ministerio remitió el oficio 2025EE0021929 del 23 de julio de 2025, mediante el cual reiteró la obligación de allegar la totalidad de la documentación faltante y concedió un término adicional de diez (10) días hábiles para su entrega. Para la fecha de emisión de dicho requerimiento, el señor Luis Gabriel Vargas Samacá ya ejercía formalmente el cargo de presidente y representante legal de la Liga, razón por la cual le asistía el deber directo de atender la solicitud elevada por esta Dirección y coordinar institucionalmente la remisión de la información requerida.

No obstante, pese a la claridad del requerimiento efectuado y al plazo concedido para su cumplimiento, no obra en el expediente respuesta alguna por parte del señor Luis Gabriel Vargas Samacá, ni evidencia de gestión orientada a remitir parcial o totalmente la documentación solicitada, justificar su ausencia o informar dificultades para su entrega. Por el contrario, se mantuvo una ausencia absoluta de pronunciamiento frente a las instrucciones impartidas por este Ministerio, prolongando las situaciones advertidas desde la visita de inspección realizada en el año 2024.

La omisión atribuida al actual representante legal cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el oficio del 23 de julio de 2025 no correspondía a un requerimiento nuevo o desconocido para el organismo deportivo, sino a una reiteración formal de lo solicitado en la parte administrativa, jurídica, contable, financiero y técnico-deportivas previamente durante la visita de inspección. En consecuencia, al asumir la representación legal de la Liga, el señor Luis Gabriel Vargas Samacá tenía el deber funcional de desplegar acciones concretas encaminadas a organizar la documentación institucional y garantizar la colaboración

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

del organismo deportivo con las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por esta Dirección.

En ese sentido, la ausencia de respuesta frente al oficio remitido por este Ministerio permite advertir, en esta etapa procesal, una posible inobservancia de los deberes de diligencia, cuidado, gestión y cumplimiento normativo inherentes al cargo de representante legal, particularmente aquellos relacionados con la obligación de atender los requerimientos efectuados por las autoridades competentes, suministrar oportunamente la información institucional solicitada y garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias aplicables al organismo deportivo.

De la presunta responsabilidad de la Exvicepresidente administrativo: Ita del Pilar Perea Baena

Respecto de la señora Ita del Pilar Perea Baena, la presunta responsabilidad debe analizarse en consideración al período durante el cual ejerció el cargo de Vicepresidenta Administrativa de la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca, esto es, hasta el 9 de febrero de 2025, fecha en la cual presentó su carta de renuncia al cargo.

Conforme al artículo 45 numerales 1 y 2 de los estatutos sociales, dentro de las funciones asignadas al vicepresidente administrativo se encontraban “el manejo de la correspondencia y conservación de los archivos” y “diligenciar los asuntos de carácter oficioso”, deberes que implicaban garantizar la adecuada organización, custodia, conservación y administración de la documentación institucional del organismo deportivo, así como la atención oportuna de los requerimientos efectuados por las autoridades competentes.

Durante el período en que ejerció el cargo, se llevó a cabo la visita de inspección realizada los días 22, 23 y 24 de mayo de 2024, diligencia respecto de la cual no fue atendida por la señora Ita del Pilar Perea Baena. En efecto, conforme al acta de visita, se evidenció que solo atendieron a los comisionados el primer día, en una presunta inobservancia a las instrucciones impartidas por la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.

Aunado a lo anterior, en su condición de integrante del órgano de administración, la señora Ita del Pilar Perea Baena también se encontraba sujeta a la obligación prevista en el artículo 47 literal C de los estatutos sociales, consistente en “cumplir y hacer cumplir a los afiliados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias”. En consecuencia, le asistía el deber de colaborar con las actuaciones adelantadas por este Ministerio y garantizar que la Liga atendiera adecuadamente los requerimientos efectuados durante la visita de inspección.

En ese sentido, la conducta atribuida a la señora Ita del Pilar Perea Baena permite advertir, en esta etapa procesal, una posible inobservancia de los deberes de diligencia, organización administrativa, custodia documental y cumplimiento normativo inherentes al cargo de vicepresidenta administrativa, situación que contribuyó a las falencias administrativas y documentales advertidas durante la

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

visita de inspección y que obstaculizaron el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte del Ministerio del Deporte.

De la presunta responsabilidad del Vicepresidente Administrativo Fredy Alejandro Serrano Sichaca:

Respecto del señor Fredy Alejandro Serrano Sichaca, la presunta responsabilidad debe analizarse a partir de su elección como miembro del órgano de administración de la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca en reunión extraordinaria de asamblea realizada el 9 de marzo de 2025 y, posteriormente, de su designación como Vicepresidente Administrativo en reunión No. 11 del órgano de administración de fecha 11 de marzo de 2025, momento desde el cual asumió formalmente las funciones estatutarias inherentes al cargo.

Conforme al artículo 45 numerales 1 y 2 de los estatutos sociales, al vicepresidente administrativo le corresponde “el manejo de la correspondencia y conservación de los archivos” y “diligenciar los asuntos de carácter oficioso”. Tales funciones implican el deber permanente de garantizar la adecuada organización, custodia, conservación y administración de la documentación institucional del organismo deportivo, así como asegurar la atención y trámite oportuno de los requerimientos formulados por las autoridades competentes.

En desarrollo de dichas funciones, le asistía la obligación de adelantar las gestiones necesarias para organizar, custodiar y conservar los archivos administrativos y documentales de la Liga, particularmente con ocasión de la visita de inspección realizada los días 22, 23 y 24 de mayo de 2024. Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el señor Fredy Alejandro Serrano Sichaca fue una de las personas que atendió la diligencia en calidad de integrante de la comisión técnica, razón por la cual tenía pleno conocimiento de lo solicitado durante la visita y de que los comisionados únicamente fueron atendidos el primer día, tal como quedó consignado en el acta de visita suscrita.

En ese sentido, al tener conocimiento de las situaciones preexistentes a su designación, lo cierto es que, a partir del momento en que asumió como miembro del órgano de administración y posteriormente como vicepresidente administrativo, adquirió el deber funcional de adoptar medidas encaminadas a garantizar el adecuado manejo documental y administrativo de la Liga.

Precisamente, con posterioridad a su designación, este Ministerio remitió el oficio 2025EE0021929 del 23 de julio de 2025, mediante el cual reiteró la obligación de allegar la documentación faltante y concedió un término adicional para su entrega. Dentro de los documentos requeridos se encontraban libros de actas, actas del órgano de administración, reglamentos, actas de las comisiones asesoras y demás soportes administrativos y jurídicos cuya conservación y administración guardaban relación directa con las funciones asignadas al vicepresidente administrativo.

No obstante, pese al requerimiento efectuado por esta Dirección y a las funciones que le correspondían en materia de manejo documental y diligenciamiento

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio»

de asuntos oficiales, no obra en el expediente evidencia de gestión alguna orientada a organizar, custodiar, tramitar o remitir la documentación requerida por este Ministerio. Tampoco se evidencia pronunciamiento alguno frente a las solicitudes efectuadas por esta Dirección, manteniéndose el silencio institucional y la ausencia de colaboración frente al ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Aunado a lo anterior, en su condición de integrante del órgano de administración, el señor Fredy Alejandro Serrano Sichaca también está sujeto a la obligación prevista en el artículo 47 literal C de los estatutos sociales, consistente en "cumplir y hacer cumplir a los afiliados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias". En consecuencia, le asiste el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar que la Liga atendiera oportunamente los requerimientos efectuados por esta Dirección y colaborara adecuadamente con las actuaciones adelantadas en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

En ese contexto, la conducta atribuida al señor Fredy Alejandro Serrano Sichaca permite advertir, en esta etapa procesal, una posible inobservancia de los deberes de diligencia, cuidado, organización administrativa y cumplimiento normativo inherentes a su cargo, particularmente frente a la obligación de garantizar el adecuado manejo documental, la conservación de archivos y la atención de los requerimientos oficiales formulados por el Ministerio del Deporte, situación que contribuyó a mantener las falencias administrativas advertidas y a obstaculizar el ejercicio efectivo de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca.

De la Presunta Responsabilidad del Vicepresidente Financiero: Faider Arturo Andrade Solarte:

Respecto del señor Faider Arturo Andrade Solarte, la presunta responsabilidad se analiza en virtud de las funciones que ejercía como Vicepresidente Financiero (Tesorero) de la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca, cargo desde el cual le correspondía garantizar el adecuado manejo, actualización, conservación y disponibilidad de la información contable y financiera del organismo deportivo.

Conforme al artículo 45 numerales 5 y 6 de los estatutos sociales de la Liga, dentro de sus funciones se encontraba "llevar permanentemente actualizados los libros de contabilidad e inventario" y "preparar, conjuntamente con los demás miembros del órgano de administración, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que debe presentarse a la asamblea". Tales funciones implicaban no solo la obligación de mantener organizada y actualizada la información financiera de la entidad, sino también asegurar su adecuada conservación, soporte y disponibilidad frente a los requerimientos efectuados por las autoridades competentes.

En desarrollo de la visita de inspección realizada los días 22, 23 y 24 de mayo de 2024, esta Dirección requirió múltiples documentos contables y financieros indispensables para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias del organismo deportivo.

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

Asimismo, según consta en el acta de visita, el señor Faider Arturo Andrade Solarte únicamente atendió la diligencia el primer día, toda vez que manifestó que debía desplazarse a la ciudad de Cali, lugar donde residía, razón por la cual no continuó acompañando el desarrollo de la visita durante los días restantes programados por esta Dirección. No obstante, aunque dicha circunstancia obedeciera a razones personales o logísticas, ello no lo eximía de las obligaciones inherentes a su cargo como vicepresidente financiero, particularmente frente al deber de garantizar que la información contable y financiera requerida quedara organizada, disponible y a disposición de los comisionados durante toda la diligencia, situación que no ocurrió dado que solo fueron atendidos el primer día.

Adicionalmente, en su calidad de integrante del órgano de administración, el señor Faider Arturo Andrade Solarte también se encontraba sujeto al deber previsto en el artículo 47 literal C de los estatutos sociales, consistente en “cumplir y hacer cumplir a los afiliados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias”. En consecuencia, le correspondía adoptar las medidas necesarias para garantizar que la Liga atendiera oportunamente los requerimientos efectuados por el Ministerio del Deporte y colaborara adecuadamente con el desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Aunado a lo anterior, pese a que mediante oficio 2025EE0021929 del 23 de julio de 2025 esta Dirección reiteró la obligación de remitir la documentación faltante y otorgó un término adicional para su entrega, no obra en el expediente evidencia de que el organismo deportivo hubiera aportado los documentos contables y financieros requeridos, ni de que el vicepresidente financiero hubiera adelantado actuaciones orientadas a organizar, actualizar o suministrar la información solicitada por esta Dirección.

En ese contexto, la conducta atribuida al señor Faider Arturo Andrade Solarte permite advertir, en esta etapa procesal, una posible inobservancia de los deberes de diligencia, organización financiera, custodia documental y cumplimiento normativo inherentes a su cargo, situación que contribuyó a impedir la verificación integral de las condiciones contables y financieras de la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca y obstaculizó el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al Ministerio del Deporte.

C. SANCIONES PROCEDENTES:

El Decreto Ley 1228 de 1995 y demás normas reglamentarias, establece que las Ligas Deportivas con reconocimiento deportivo y personería jurídica deben cumplir con todas las exigencias legales, financieras y estatutarias para conservar dicho reconocimiento y personería. Los hechos por los que se inició este pliego de cargos pueden derivar en sanciones administrativas, incluida la pérdida del reconocimiento deportivo y la pérdida de la personería jurídica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario señalar que una vez concluido el debido proceso y en caso de encon-

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio»

trarse una vulneración de las normas señaladas, en virtud del principio de legalidad y la graduación, las sanciones a imponer podrán ser las consagradas en el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, así:

«Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación pública.*
- 2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 3. Suspensión o cancelación de la personería jurídica.*
- 4. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo.*

Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.

Parágrafo 1º.- Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.

Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.»

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

«Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.»

Dado lo anterior, se reitera, según la norma anterior, que es criterio de graduación de la sanción el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Adicionalmente, teniendo en cuenta que los cargos formulados implican presuntos incumplimientos legales y estatutarios, se podrá presumir la culpa de los administradores y exadministradores señalados en este pliego de cargos, conforme el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 222 de 1995, para lo cual los investigados, si a bien lo tienen, pueden actuar según el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 222 de 1995 o ejercer su derecho de defensa, como a bien lo consideren.

En ese orden de ideas, se formula pliego de cargos contra la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca y los señores Luis Gabriel Vargas Samacá, Sandra Viviana Roa Velandia, Fredy Alejandro Serrano Sichaca, Ita del Pilar Perea Baena y Faider Arturo Andrade Solarte, según el cargo único señalado previamente.

Agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el Acto Administrativo que pone fin al procedimiento Administrativo Sancionatorio, fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso se atenderán los criterios del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 y procederá a la imposición de la respectiva sanción de conformidad a lo establecido en la norma ya descrita.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca, identificada con N.I.T. 832.003.100-0 y reconocimiento deportivo con Resolución No. 000695 del 12 de septiembre de 2025, expedida por la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de los miembros y exmiembros del órgano de administración, durante el periodo estatutario de 16 de mayo de 2022 al 15 de mayo de 2026, de la Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca, los señores: Sandra Viviana Roa Velandia, identificada con C.C. 1.000.333.646, en calidad de Expresidente; Faider Arturo Andrade Solarte, identificado con C.C. 18.468.704, en calidad de Vicepresidente Financiero; Ita del Pilar Perea Baena, identificada con C.C. 15.99.551, en calidad de Exvicepresidente Administrativo; Luis Gabriel Vargas Samaca, identificado con

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

C.C. 80.125.271, en calidad de Presidente y Fredy Alejandro Serrano Sichaca, identificado con C.C. 79.973.395, en calidad de Vicepresidente Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Formular el cargo único, conforme la motivación de este acto administrativo y de acuerdo con la participación en cada uno de los hechos objeto de investigación, en contra de: el organismo deportivo denominado Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca, y los señores: Sandra Viviana Roa Velandia, identificada con C.C. 1.000.333.646, en calidad de Expresidente; Faider Arturo Andrade Solarte, identificado con C.C. 18.468.704, en calidad de Vicepresidente Financiero; Ita del Pilar Perea Baena, identificada con C.C. 15.99.551, en calidad de Exvicepresidente Administrativo; Luis Gabriel Vargas Samaca, identificado con C.C. 80.125.271, en calidad de Presidente y Fredy Alejandro Serrano Sichaca, identificado con C.C. 79.973.395, en calidad de Vicepresidente Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente este acto administrativo a cada uno de los investigados mencionados en los artículos anteriores, aplicando el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos, direcciones o demás datos de contacto en poder de este Ministerio, así:

Nombre	Correo Electrónico
Liga de Lucha Olímpica de Cundinamarca	ligadeluchacundinamarca@gmail.com
Sandra Viviana Roa Velandia	ligadeluchacundinamarca@gmail.com
Faider Arturo Andrade Solarte	faiderandrade@gmail.com
Ita del Pilar Perea Baena	ligadeluchacundinamarca@gmail.com
Luis Gabriel Vargas Samaca	lagavil@gmail.com
Fredy Alejandro Serrano Sichaca	serranofredy55@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los investigados un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos o solicitando o suministrando las pruebas que pretendan hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Si se contesta deberá citarse este acto administrativo y los oficios de notificación, enviándose la respuesta y documentación al correo contacto@mindeporte.gov.co para su análisis correspondiente, verificándose que los archivos remitidos no

RESOLUCIÓN 000460 **DEL** 29 DE MAYO **DE 2026**

«Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio »

superen un tamaño de 25MB; en caso de que la información supere dicho tamaño, se deberá adjuntar en un enlace con los permisos suficientes para su acceso por parte del personal de esta Dirección.

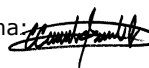
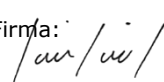

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido de este acto administrativo en el sitio web destinado por el Ministerio del Deporte para notificaciones a terceros indeterminados, en versión pública para que terceros indeterminados, si a bien lo tienen y demuestran interés, intervengan en esta actuación administrativa, según el artículo 37 inciso final y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, quienes, en caso de intervenir y acrediten interés, tomen el proceso en el estado en que se encuentre y se constituyan como parte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, según el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,



CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Cristian Camilo Serrato Forero–Coordinador GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Revisó:	Juan Sebastián Mahecha Rivera – Abogado Contratista Dirección de Inspección, Vigilancia y Control	Firma: 
Proyectó:	Yolima Ortiz Ayala – Contadora Pública Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó:	Lilian Johanna Fernández R. - Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 